JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2019-00912

Asunto: Ordena adecuar inventario y avalúos.

Se incorpora al expediente el pronunciamiento realizado por Bancolombia S.A frente al inventario y avalúo presentado por la liquidadora.

En tal sentido se advierte que el inventario y avalúo aportado por la liquidadora, visible en el archivo 26° del expediente digital, no será tenido en cuenta, toda vez que se observa que el avalúo de los inmuebles y de los vehículos no se realizó con base en lo dispuesto en el numeral 1° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Frente al automóvil identificado con placas BMH 344 no se observa la copia informal de la publicación especializada en la que se fija su precio, pese a que la liquidadora afirma haberlo aportado. En todo caso, de acuerdo con lo manifestado en el inventario, se aclara que la publicación especializada que se aporte debe de fijar el precio del bien de acuerdo con su modelo y marca; en ese sentido, no son procedentes los ajustes realizados por la liquidadora.

Con relación al avalúo de la motocicleta, la liquidadora deberá señalar detalladamente las razones por las que considera que los daños derivados del accidente de tránsito redujeron su valor comercial al 50% del precio previsto para ese vehículo por Fasecolda. De ser el caso, deberá aportar un avalúo comercial de la motocicleta del deudor en el que se tengan en cuenta los daños que ésta sufrió.

De otro lado, se requiere a la liquidadora para que precise la razón por la que en el inventario se relaciona por concepto de aportes sociales a la Cooperativa Confiar la suma de $ 2.078.668, pese a que la Cooperativa Confiar manifestó que la suma de dinero que le debitó al deudor de su capital social y de su cuenta de ahorro equivale a $ 2.177.642.

Finalmente, se inadmiten los avalúos comerciales de los bienes inmuebles allegados, toda vez que los mismos no reúnen los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso. Concretamente, en los dictámenes aportados no se observan los requisitos previstos en los numerales 2°, 4°y siguientes de la referida disposición normativa. Por esto, se deberán aportar nuevamente los avalúos comerciales. De no contarse con los avalúos comerciales que cumplan la normatividad se aportará el catastral incrementado en un 50%.

Así las cosas, se requiere a la liquidadora para que proceda a rehacer el inventario y el avaluó de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo antes considerado. Lo anterior, deberá realizarlo en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

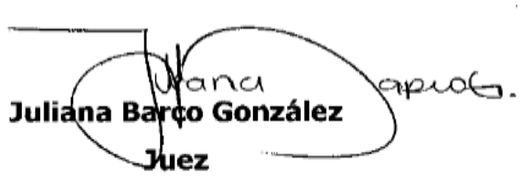

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín , 23 junio de 2021,
en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_,
fijados a las 8:00 a.m.

JZ

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b510d8d7cfb838417e79f15bbfa79262a8bdab2af941b9742c85f986199f5d0**
Documento generado en 22/06/2021 02:00:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica